INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 043-2020

PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 043-2020, que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 092-2020-2021-CCR-CR, del14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado unanimidad en su sesión ordinaria del 19 de junio 2020; y presentado a la Comisión de Constitución y Reglamento con Oficio N° 033-2020, con fecha 02 de julio del mismo año.

Con Oficio N° 0344-2020-2021-CCR-CR, de 21 de julio de 2020, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento, remite el Informe recaído sobre el Decreto de Urgencia N° 43-2020, y de conformidad con el acuerdo adoptado en su Décimo Primera Sesión Ordinaria, se aprobaron con cargo a redacción, en lo relativo al cumplimiento de plazos de estas normas por parte del Poder Ejecutivo.

El presente informe fue aprobado por unanimidad en una nueva versión en su novena sesión ordinaria realizada el 14 de agosto por los señores Congresistas Jim Ali Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes Generales

A finales de febrero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó a nivel global el riesgo que representa el CORONAVIRUS COVID-19 de *alto* a *muy alto*, debido al incremento de casos y de países afectados. Poco después, el día 11 de marzo la OMS dejó de considerar al CORONAVIRUS COVID-19 como una epidemia para calificarla como una pandemia.

A partir de dichos hechos, el mismo 11 de marzo el Ejecutivo, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa del brote del virus COVID-19, disponiendo, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial.

A través del Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, se modificó el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el cual prorroga el estado de emergencia nacional, incorporándose el artículo 3.11, a fin de autorizar de manera excepcional, por razones humanitarias y previa comunicación con el Gobierno Regional que corresponda, el transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre y aéreo no comercial, que se encuentren fuera de su residencia o lugar de trabajo habitual, a causa de las disposiciones de inmovilización social emitidas.

En este contexto, la Presidencia de Consejo de Ministros emitió la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM, aprobando los "Lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentren fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19".

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 20 de abril 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 043-2020, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha. Se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril del 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR.

Por proveído de la Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 28 de abril del 2020.

1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Decreto de Urgencia N° 043-2020, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

"Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia

El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...)."

Tal como se puede apreciar del expediente del Decreto de Urgencia N° 043-2020, se tiene que este fue publicado el día 20 de abril 2020, sin embargo se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR, con lo cual, si bien se ha cumplido con dar cuenta del Decreto de Urgencia al Poder Legislativo, dicho cumplimiento no se ha efectuado en el plazo establecido por el Reglamento del Congreso de la República; por lo qué, en éste extremo se realiza la constatación de las circunstancias vinculadas con la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional; con la orden de inmovilización social obligatoria a consecuencia de la epidemia Covid-19, y con las normas jurídicas emitidas durante dicha circunstancia de naturaleza excepcional y global.

El ingreso del Decreto de Urgencia N° 43-2020, presentado el 28 de abril del 2020, se realiza en un plazo que excede a las veinticuatro horas posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, sin embargo, existen razones que justifican la presentación del Decreto de Urgencia bajo dicha condición, las mismas que se exponen en el presente informe.

1. *Ingreso documental al Congreso de la República a partir del 16 de marzo 2020*

En lo que se refiere al ingreso de documentos a partir del 16 de marzo del 2020, fecha en la que se instala el nuevo Congreso de la República, es de precisar, que ésta prácticamente confluye con la declaración del estado de emergencia nacional por el brote del Covid-19, dictada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020; norma por la que se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional por las graves circunstancias sanitarias producidas por el Covid-19, la misma que ha sido ampliada en varias ocasiones.

Dentro de las medidas que se dictan desde el ejecutivo, se dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo y negativo, la misma que ha sido ampliada a través de normas sucesivas.1. Esta referencia aplica al ingreso del Decreto de Urgencia N° 043-2020, que establece que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19; que ingresó al Congreso de la República, vía dación en cuenta el 28 de abril del 2020.

1 El Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por el que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia N° 29-2020, de 20 de marzo 2020, que dispone la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta hasta el 04 de mayo del año en curso.

Siendo esta suspensión de plazos administrativos, que de manera excepcional y por razones de la emergencia decretada por el gobierno, a la que estaría sujeta la dación en cuenta del decreto de urgencia, objeto del presente informe, al haber ingresado el 28 de abril del 2020, y no a las 24 horas posteriores a su publicación (20 de abril del 2020), como lo dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos, el Grupo de Trabajo da por presentado el Decreto de Urgencia Nº 43-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2020 e ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 28 de abril de 2020, mediante Oficio Nº 037-2020-PR, dentro del plazo administrativo previsto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, y por tanto declara su admisión a trámite en sede congresal.

1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia 043 -2020

1. Constitución Política del Perú, artículo 118º inciso 19, 123º numeral 3, artículo 125 numeral 2
2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 91
3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
4. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

2. Marco Constitucional y Reglamentario

2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

> *"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional2, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."*

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4 de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

2 El subrayado es nuestro.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

> *"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."3*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios 4 :de excepcionalidad 5 , necesidad 6 , transitoriedad 7 , generalidad 8 y conexidad9.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

> *"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su*

---

3 Sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2003-AI/TC.

4 Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

5 **Excepcionalidad**. "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

6 **Necesidad**. Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

7 **Transitoriedad**. Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

8 **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

9 **Conexidad**. "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)" 10.

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la Republica

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

*"**Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:

(…)
c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas11. (…)"

3. Contenido del Decreto de Urgencia N.º 043-2020

El Decreto de Urgencia N° 043-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril 2020, tiene por objeto contratar bienes y servicios necesarios para el alojamiento

10 Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

11 El subrayado es nuestro.

en cuarentena y alimentación de personas que deban desplazarse dentro del país y cuyo retorno a su domicilio habitual por razones de arraigo familiar o laboral, vulnerabilidad y/o sanidad no hubiera sido posible a causa del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

Se autoriza a los Gobiernos Regionales a efectuar la contratación de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días y alimentación completa de personas en situación de vulnerabilidad que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Se autoriza a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias, durante el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de libre disponibilidad de su presupuesto institucional o en el marco de lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2020, para efectuar las adquisiciones de bienes y servicios.

Se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 20 000 000.00 (veinte millones y 00/100 soles), a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar la contratación de servicios de alojamiento y alimentación completa.

Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a efectuar de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días y alimentación completa diaria a personas que retornen a su domicilio habitual en la jurisdicción de Lima Metropolitana, así como para el traslado y apoyo asistencial para personas que regresen al interior del país o para repatriados del extranjero, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Se autoriza la transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 soles), a favor del Ministerio de Comercio y Turismo - MINCETUR para financiar el alojamiento temporal en cuarentena y alimentación completa de personas que deban desplazarse dentro del país a causa del Estado de Emergencia Nacional para Lima Metropolitana.

Todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020. Existe una precisión en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos y existiendo responsabilidad de uso y destino por parte del titular del pliego respecto de los recursos asignados.

4. Análisis del Decreto de Urgencia 043-2020

Acorde con el artículo 118, inciso 19), los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N.º 043-2020, que autoriza, de manera excepcional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y alimentación completa de personas que deban desplazarse dentro del país a causa del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, se precisa que cumple con el requisito material establecido constitucionalmente. Por cuanto la medida dictada por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia se enmarca en una situación excepcional y extraordinaria en materia económica, ya que busca prevenir y atender la emergencia por COVID-19 a nivel nacional, a través de contratación de servicios para el alojamiento temporal y alimentación completa de

personas en situación de vulnerabilidad y/o sanidad, que requieren desplazarse a sus residencias habituales, pero que por la declaratoria de Emergencia Nacional por COVID no lo pueden hacer.

Se trata, además, de un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia de atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional.

En otro extremo, se enmarcan en dicho objetivo las transferencias de partidas presupuestales comprendidas en la política pública de atención a la emergencia sanitaria producida por la epidemia Covid-19, y las diferentes implicancias: sociales, económicas, laborales, sanitarias, entre otras.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia N° 43-2020, además de autorizar las contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y alimentación completa, autoriza las siguientes transferencias presupuestales (Ejercicio Presupuestal del año 2020) con cargo a la Reserva de Contingencia:

Para el Ministerio de Comercio y Turismo – MINCETUR, la suma de S/ 15 000 000,00 (quince millones y 00/100 soles), para financiar el alojamiento temporal en cuarentena y alimentación completa de personas que deban desplazarse dentro del país a causa del Estado de Emergencia Nacional

5. Asimismo, se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar modificaciones presupuestarias con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 20 000 000.00 (veinte millones y 00/100 soles), a favor de diversos Gobiernos Regionales, para financiar la contratación de los bienes y servicios.

Las acciones descritas y que se encuentran contenidas en el Decreto de Urgencia N° 043-2020, constituyen medidas excepcionales, transitorias y cuyo objetivo se dirige a atender las diferentes necesidades que ponen en peligro la salud de la población a consecuencia del virus COVID-19, buscando a través del alojamiento temporal en cuarentena preservar la salud de la población y reducir el riesgo de propagación del virus COVID-19, así como coadyuvar a reducir el impacto en la economía peruana.

En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia N° 043-2020 cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis.

a.- Excepcionalidad. - El Decreto de Urgencia N° 043 2020 que autoriza efectuar contrataciones de bienes y servicios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de personas que deban desplazarse dentro del país durante el Estado de Emergencia, se otorga por única vez y de manera excepcional en el marco de la emergencia nacional por COVID-19, la misma que para su contratación de estos servicios incluye informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente y excepcional de dichas contrataciones.

b.- Necesidad.- Un sector de la población requiere con urgencia la contratación de establecimientos públicos o privados de hospedajes para el alojamiento y servicios de

alimentación para personas en situación de vulnerabilidad que necesiten retornar a sus domicilios habituales durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, a fin preservar su salud y de adoptar medidas preventivas que permitan reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causado por el COVID-19, en el territorio nacional.

c.- Transitoriedad.- El artículo 7 del Decreto Urgencia N° 043-2020 señala que su vigencia se proyecta al 31 de diciembre del 2020.

d.- Generalidad.- El alcance general de la norma.

e.- Conexidad.- Existe conexión entre el Decreto de Urgencia N° 043-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional, pues este busca atender las necesidades de cierta población vulnerable durante la pandemia, que no ha podido retornar a los domicilios habituales de su jurisdicción, por lo que la medida busca proteger la salud de la población, prevenir y controlar el riesgo de propagación de contagio del virus COVID-19, a través del alojamiento temporal en cuarentena de personas que requieran desplazarse al interior del país durante el estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

5. CONCLUSIONES

Se concluye en relación con el examen del Decreto de Urgencia N° 043-2020, lo siguiente:

El Decreto de Urgencia N° 043-2020, que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123º inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad,** establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Dése cuenta.

Sala Virtual

Lima, 14 de agosto del 2020

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUPIOC RIOS Robinson Dociteo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2020 16:56:17-0500

Congresista Gino Costa Santolalla

Coordinador del Grupo de Trabajo

Comisión de Constitución y Reglamento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MAMANI BARRIGA JIM ALI FIR 44818013 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2020 11:34:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDA SANTOS Isaias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2020 10:43:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND MARIA DEL CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2020 12:03:55-0500